



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	ANA GERTRUDIS ESPINEL GUERRERO <a href="mailto:ejecutivo@organizacionsanabria.com.co">ejecutivo@organizacionsanabria.com.co</a>
DEMANDADO	UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	686793333003-2014-00148-00
AUTO:	Requiere a las partes liquidación de crédito y certificado de cuentas bancarias

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control con el fin de requerir a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito y certificados de cuentas bancarias de la parte accionante.

II. CONSIDERACIONES:

A. De la liquidación del crédito.

El Despacho, una vez revisadas las respuestas a los requerimientos visibles a los PDF 46 a 50 del [expediente](#); no encuentra certeza de los pagos realizados por la UGPP, ni de las cuentas que pueda poseer la parte accionante en el banco Popular; por lo anterior, se requerirá a la parte accionante allegar a este Despacho una certificación del Banco Popular con la identificación de cada una de las cuentas de la señora ANA GERTRUDIS ESPINEL GUERRERO en el Banco Popular; así mismo, se le requiere a la parte accionante para que allegue, la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del CGP; la liquidación de crédito requerida, es la única carga procesal que le impone el numeral 1 del artículo 446 del CGP<sup>1</sup>; que, a su turno, permite dar el traslado del artículo 446.2<sup>2</sup> del CGP o directamente por la parte demandante mediante correo electrónico a la parte demandada, de conformidad con el artículo 201-A del CPACA<sup>3</sup>; y resolver sobre la liquidación presentada junto a su objeción, en caso de presentarse, de conformidad al artículo 446.3<sup>4</sup> del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA; la liquidación de crédito, debe ajustarse a los siguientes aspectos técnicos:

El Despacho debe hacer claridad respecto a la aplicación diferente de la tasa nominal y la efectiva anual y sus equivalencias; es así que, no resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido

<sup>1</sup> Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

<sup>2</sup> 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

<sup>3</sup> CPACA ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

<sup>4</sup> 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) periodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.

La fórmula matemática financiera, correcta para calcular la tasa nominal, partiendo de la tasa efectiva anual según la Superintendencia Bancaria, reiterada por la Superfinanciera, mediante concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006, es la siguiente:

$$N = [(1+TE)^{(1/n)}-1] \times 12$$

Donde:

TE: tasa efectiva anual

n: número de periodos de capitalización (mensual, trimestral o anual)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Requierase a la parte accionante allegar a este Despacho una certificación del Banco Popular con la identificación de cada una de las cuentas de la señora Ana Gertrudis Espinel Guerrero en el Banco Popular.

**SEGUNDO:** Requierase a la parte accionante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a presentar la liquidación del crédito requerida; dado que, es la única carga procesal que le impone el numeral 1 del artículo 446 del CGP.

**TERCERO:** Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
JDVM

Firmado Por:

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8070c7f6e5c20f0d97e358b04a6591dcee696bfbe9d0429e74421e2bf5880a4**

Documento generado en 18/01/2022 05:48:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	OTILIA SANTOS DE JIMÉNEZ <a href="mailto:ejecutivo@organizacionsanabria.com.co">ejecutivo@organizacionsanabria.com.co</a>
DEMANDADO	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co">notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	686793333003-2016-00258-00
AUTO:	Requiere a las partes liquidación de crédito

**I. ASUNTO**

Viene al Despacho el presente medio de control con el fin de requerir a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito con los intereses causados a la fecha.

**II. CONSIDERACIONES:**

**A. De la liquidación del crédito.**

El Despacho, una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte accionante (011Liquidacioncreditodtde.pdf del [expediente](#)); se advierte que, en ella no se liquida los intereses causados desde el 26 de abril de 2011 hasta la fecha actual. De mismo modo, la entidad accionada objeta la liquidación (013Objecionliquidacioncredito.pdf) sin presentar una liquidación alternativa, como lo dispone el art. 446.2 del CGP (causal de rechazo de la objeción a la liquidación).

Por lo anterior, se requerirá a la parte accionante para que allegue, la liquidación del crédito actualizada con los intereses causados a la fecha (o la manifestación de renuncia los intereses), como lo establece el artículo 446 del CGP; la liquidación de crédito requerida, es la única carga procesal que le impone el numeral 1 del artículo 446 del CGP<sup>1</sup>; que, a su turno, permite dar el traslado del artículo 446.2<sup>2</sup> del CGP o directamente por la parte demandante mediante correo electrónico a la parte demandada, de conformidad con el artículo 201-A del CPACA<sup>3</sup>; y resolver sobre la liquidación presentada junto a su objeción, en caso de presentarse, de conformidad al artículo 446.3<sup>4</sup> del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA; la liquidación de crédito, debe ajustarse a los siguientes aspectos técnicos:

El Despacho debe hacer claridad respecto a la aplicación diferente de la tasa nominal y la efectiva anual y sus equivalencias; es así que, no resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como

<sup>1</sup> Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

<sup>2</sup> 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

<sup>3</sup> CPACA ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

<sup>4</sup> 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.

La fórmula matemática financiera, correcta para calcular la tasa nominal, partiendo de la tasa efectiva anual según la Superintendencia Bancaria, reiterada por la Superfinanciera, mediante concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006, es la siguiente:

$$N = [(1+TE)^{(1/n)}-1] \times 12$$

Donde:

TE: tasa efectiva anual

n: número de periodos de capitalización (mensual, trimestral o anual)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Requierase a la parte accionante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a presentar la liquidación del crédito requerida; dado que, es la única carga procesal que le impone el numeral 1 del artículo 446 del CGP, proyectando claramente y desglosados los intereses causados a la fecha (o la manifestación de renuncia los intereses).

**SEGUNDO:** Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
JDVM

Firmado Por:

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c08753396c99c37c4fdcfaae87df6ae5fa2dcf48c7bcd7f81f7531bcfec6d5**

Documento generado en 18/01/2022 05:48:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	Reparación directa
DEMANDANTE	Ernesto Cala Araque y otros <a href="mailto:hvera2008@hotmail.com">hvera2008@hotmail.com</a> <a href="mailto:hvera2008@hotmail.es">hvera2008@hotmail.es</a>
DEMANDADO Canal digital	Nación Ministerio de Defensa-Policía Nacional, ESE Hospital regional de San Gil -CORMEDES -Clínica chicamocho <a href="mailto:desan-cssan-jefat@policia.gov.co">desan-cssan-jefat@policia.gov.co</a> <a href="mailto:elmer.estupiñan@correo.policia.gov.co">elmer.estupiñan@correo.policia.gov.co</a> <a href="mailto:desan.asju@policia.gov.co">desan.asju@policia.gov.co</a> <a href="mailto:cormedes@gmail.com">cormedes@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co">notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co</a> <a href="mailto:jorgecarlos03@yahoo.es">jorgecarlos03@yahoo.es</a> <a href="mailto:consultores.juridicos@oscal.net">consultores.juridicos@oscal.net</a> <a href="mailto:judiciales@loscomuneroshub.com">judiciales@loscomuneroshub.com</a> <a href="mailto:afanador.abogado@gmail.com">afanador.abogado@gmail.com</a> <a href="mailto:martinezvillalbagomezagobados@gmail.com">martinezvillalbagomezagobados@gmail.com</a>
LLAMADOS EN GARANTÍA	La previsora SA., Suramericana SA Clínica chicamocho Seguros del estado <a href="mailto:consultores.juridicos@oscal.net">consultores.juridicos@oscal.net</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> <a href="mailto:tributaria@previsora.gov.co">tributaria@previsora.gov.co</a> <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a> <a href="mailto:guarinabogado@gmail.com">guarinabogado@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co">notificacionesjudiciales@sura.com.co</a> <a href="mailto:Daniel.caballero@segurosdelestado.com">Daniel.caballero@segurosdelestado.com</a> <a href="mailto:garciaharkerabogados@hotmail.com">garciaharkerabogados@hotmail.com</a> Seguros generales suramericana SA <a href="mailto:guarinabogado@gmail.com">guarinabogado@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co">notificacionesjudiciales@sura.com.co</a>
RADICADO	686793333003-2018-00030-00
ACTUACIÓN	Resuelve recurso de reposición y concede apelación

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente Medio de Control, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación (172Recursoreposicionsubapelacion.pdf), radicado el día Lunes 06/12/2021, contra el auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

II. ANTECEDENTES

A. OBJETO DE LOS RECURSOS

El apoderado de la demandada (CORMEDES) interpone los recursos de la referencia, con base en los siguientes argumentos:

“el Despacho ha incurrido en un yerro por cuanto primeramente no ha tenido en cuenta el testimonio de JUAN RAFAEL CHICA, debidamente solicitado en el escrito de contestación de demanda, sin exponer, siquiera de manera sucinta los motivos por los cuales no se ha decretado dicho testimonio, vulnerando de esta manera los derechos a la defensa y al debido proceso que le asisten a mí, máxime teniendo en cuenta que dicho testimonio es fundamental para demostrar que el médico Juan Carlos Rodríguez Durán no fue negligente ni incurrió en ningún error frente al tratamiento y protocolo que tuvo con el paciente Ernesto Cala Araque, fue diligente y cuidadoso en el ejercicio de su profesión.

(...) en razón al derecho de la defensa técnica solicitamos respetuosamente reponer el auto de fecha 30 de noviembre 2021 y en consecuencia incluir como prueba Testimonial de esta Corporación las siguientes:

- JUAN CARLOS RODRÍGUEZ DURAN
- JUAN RAFAEL CHICA
- JULIETA RUEDA

(...) El Despacho se pronuncia frente a la solicitud realizada respecto del dictamen pericial, aduciendo que conforme al artículo 175.5 de la ley 1437 de 2011, a la aquí demandada, CORMEDES, se le venció el término para presentar dicho informe por lo cual procede a rechazar la solicitud presentada.

Lo anterior basado en el principio sustancial de la norma, es claro, no obstante el señor Juez no tiene en cuenta el hecho de que dicho dictamen pericial depende específicamente de las historias clínicas que se encontraban en poder de las instituciones de salud en las que ha sido atendido el señor Ernesto Cala Araque, como son INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA, CLÍNICA CHICAMOCHA, ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL y LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA, las cuales se negaron a entregar a CORMEDES la historia clínica del paciente debido a que, como es sabido, estas cuentan con una reserva no solo de orden legal sino jurisprudencial, lo cual le impidió a CORMEDES ceñirse al plazo establecido en la ley para allegar el dictamen pericial solicitado como prueba ” (Sic)

### III. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte la necesidad de hacer la precisión que, las pruebas negadas a CORMEDES obedecen a la extemporánea actuación de la parte en el proceso; esto es, revisado el expediente se advierte que, la notificación a la entidad demandada CORMEDES, se realizó el 09/08/2018, por lo tanto, la entidad accionada tenía como término para contestar la demanda hasta el 29 de octubre de 2018, tal y como se observa en la constancia secretarial que obra a folio 405 del ehd, siendo contestada el 29 de agosto de 2018 (fl. 338 ehd.), vencido este término y transcurridos cerca de tres (3) años, no se presentó el dictamen pericial que se anunció en la contestación, por lo tanto, no se accede a la solicitud presentada, por la entidad demandada. Así mismo, frente a los testimonios de Juan Carlos Rodríguez Duran y Julieta Rueda se tendrán como prueba conjunta con las decretadas a la parte demandante y el Hospital regional de San Gil respectivamente; para tal efecto, podrá interrogar y contra interrogar a los testigos mencionados. Finalmente frente al testimonio del señor Juan Rafael Chica, al momento de la solicitud no se indicó con precisión los hechos objeto de la prueba, conforme al art. 212 del CGP.

Conforme a lo anterior, el Despacho no repondrá el auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021) y concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Santander en el efecto devolutivo; dado que, se encuentra en controversia unas pruebas por decretar, conforme el art. 243.7. Parágrafo 1°.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: No reponer el auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo: Conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Santander en el efecto devolutivo, para lo de su competencia.
- Tercero: Remitir por secretaría copia del expediente digital, previas las anotaciones en el sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JDVM

Firmado Por:

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30cd724e6153707edfba995dd9efe4a71198e7a8f5a09a073bb40a070b8a9087**

Documento generado en 18/01/2022 05:48:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	HERNÁN DARÍO CADAVID MEDINA Y OTRO <a href="mailto:carlosrueda.jaimes@hotmail.com">carlosrueda.jaimes@hotmail.com</a>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BARICHARA <a href="mailto:alcaldia@barichara-santander.gov.co">alcaldia@barichara-santander.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co">notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co</a>
VINCULADOS	MARÍA SOLEDAD TORRES ÁLVAREZ <a href="mailto:cualquiercosameescribe@gmail.com">cualquiercosameescribe@gmail.com</a> <a href="mailto:chocoasol@gmail.com">chocoasol@gmail.com</a> FABIÁN ANDRÉS ÁLVAREZ TORRES <a href="mailto:fabanal@hotmail.com">fabanal@hotmail.com</a> ANDREA CAROLINA SILVA NIÑO <a href="mailto:asilva.carolina@gmail.com">asilva.carolina@gmail.com</a> DIEGO FERNANDO ÁLVAREZ TORRES <a href="mailto:maglemobiliario@gmail.com">maglemobiliario@gmail.com</a> JULIO ROBERTO ÁLVAREZ MANTILLA
RADICADO	686793333003-2018-00364-00
ACTUACIÓN	Corre traslado de medida cautelar

En atención a la solicitud de medida cautelar (03SolicitudimpulsoMedidacautelar.pdf del [expediente](#)), en aplicación al Art. 233 de la Ley 1437 de 2011, se dispone a correr traslado de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil:

RESUELVE:

- Primero: CORRER TRASLADO a las partes intervinientes, de la solicitud de medida cautelar (03SolicitudimpulsoMedidacautelar.pdf del [expediente](#)), por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.
- Segundo: A efecto de dar cumplimiento al numeral anterior, por conducto de la secretaría del Despacho, en forma expedita informe y remita copia de esta providencia, así como del escrito de medida cautelar a las partes.
- Tercero: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link: [68679333300320180036400](https://68679333300320180036400)
- Cuarto: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.
- Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción (...)

RADICADO 686793333003-2018-00364-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: HERNÁN DARÍO CADAVID MEDINA Y OTRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARICHARA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
JDVM

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560feedb64d330b131080ad4d60e5d3b5123592404f3c6dbae4338a1a6ea1da2**

Documento generado en 18/01/2022 05:48:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Medio de control:	Reparación Directa
Demandante: Canal digital:	Pedro José Rueda García y otros <a href="mailto:jerarquíajuridica@gmail.com">jerarquíajuridica@gmail.com</a>
Demandados: Canal digital:	MUNICIPIO DE SAN GIL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sangil.gov.co">notificacionesjudiciales@sangil.gov.co</a> <a href="mailto:mariangel123r@gmail.com">mariangel123r@gmail.com</a> <a href="mailto:foinsep@hotmail.com">foinsep@hotmail.com</a> <a href="mailto:juridica@sangil.gov.co">juridica@sangil.gov.co</a> DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> UNIDAD NACIONAL PARA GESTION DE RIESGOS Y DESASTRES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co">notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co</a> SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS <a href="mailto:notificajuridica@supertransporte.gov.co">notificajuridica@supertransporte.gov.co</a> INVIAS <a href="mailto:rafaelrojasnotificaciones@gmail.gov.co">rafaelrojasnotificaciones@gmail.gov.co</a> Agencia Nacional de Infraestructura-ANI <a href="mailto:buzonjudicial@ani.gov.co">buzonjudicial@ani.gov.co</a> <a href="mailto:dquiñonez@ani.gov.co">dquiñonez@ani.gov.co</a> <a href="mailto:jflopez@ani.gov.co">jflopez@ani.gov.co</a> Ministerio de Transporte <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co">notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co</a> <a href="mailto:sgomez@mintransporte.gov.cco">sgomez@mintransporte.gov.cco</a> CONVICOL SAS <a href="mailto:convicol@convico.com">convicol@convico.com</a> <a href="mailto:licitaciones@hehcolombia.com">licitaciones@hehcolombia.com</a> <a href="mailto:Jorge.santos@santosrodriguez.co">Jorge.santos@santosrodriguez.co</a> <a href="mailto:juanpablocastillo@santosrodriguez.co">juanpablocastillo@santosrodriguez.co</a> CONCESION RUNT SA, <a href="mailto:juanpablo.castillo@santosrodriguez.co">juanpablo.castillo@santosrodriguez.co</a> <a href="mailto:correspondencia.judicial@runt.com.co">correspondencia.judicial@runt.com.co</a> COLTANQUES SAS <a href="mailto:contador@coltanques.com.co">contador@coltanques.com.co</a> <a href="mailto:dihegof@gmail.com">dihegof@gmail.com</a> Mindefensa-Policía Nacional <a href="mailto:Desan.notificcion@policia.gov.co">Desan.notificcion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:Desan.asjud@policia.gov.co">Desan.asjud@policia.gov.co</a> <a href="mailto:leidy.alvarado1128@cprrep.policia.gov.co">leidy.alvarado1128@cprrep.policia.gov.co</a> DIANA PATRICIA RUIZ <a href="mailto:edgarmauriciosg@gmail.com">edgarmauriciosg@gmail.com</a>
Llamados en garantía	AXA COLPATRIA SEGUROS <a href="mailto:garciaharkerabogados@hotmail.com">garciaharkerabogados@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co">notificacionesjudiciales@axacolpatria.co</a> LA PREVISORA <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> <a href="mailto:dianablanca@dlb.com">dianablanca@dlb.com</a> MAFRE SEGUROS <a href="mailto:Jbaron.oficina@gmail.com">Jbaron.oficina@gmail.com</a> <a href="mailto:njudiciales@mafre.com.co">njudiciales@mafre.com.co</a> MUNDIAL DE SEGUROS <a href="mailto:nrios@riossilva.com">nrios@riossilva.com</a> <a href="mailto:oorios@riossilva.com">oorios@riossilva.com</a> <a href="mailto:mundial@segurosmondial.con.co">mundial@segurosmondial.con.co</a>
Radicado:	686793333003-2019-00007-00
Providencia:	Auto fija litigio y decreta pruebas

1. ASUNTO

Estando el presente medio de control para audiencia inicial; procede el Despacho a dar aplicación a lo señalado en el artículo 182.1 literales A, B y C, adicionados por la Ley 2080 de 2021, así

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

el presente asunto se circunscribe a determinar si las entidades demandadas son extracontractual, administrativa y solidariamente responsables de los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes, por los hechos ocurridos el 5 de enero de 2017, en accidente de tránsito en el sector del Malecón del Municipio de San Gil, en el que resultó lesionado el señor PEDRO JOSÉ RUEDA GARCÍA, por la presunta acción u omisión de las entidades accionadas en su deber funcional y normativo.

En caso de prosperar las pretensiones encaminadas a la declaratoria de responsabilidad; el Despacho debe estudiar la procedencia de, condenar en perjuicios materiales y morales solicitados en la demanda y en favor de los demandantes, finalmente, debe estudiarse la procedencia de la condena en costas y agencias en derecho.

En mismo sentido, deben estudiarse las excepciones de fondo y argumentos de oposición; propuestos oportunamente, por las demandas y llamadas en garantía.

También se determinará, sí en el presente asunto los llamados en garantía deberán concurrir en el pago de la posible condena, y si es del caso, en que calidad y porcentaje debe hacerlo

## 3. DECRETO DE PRUEBAS

Conforme a los art. 212 del CPACA al solicitarse oportunamente las pruebas por las partes y llamadas en garantía, procede el Despacho a su estudio.

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y las contestaciones de la misma y los llamados en garantía.

### 3.1. PARTE DEMANDANTE.

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico las aportadas junto con el escrito de la demanda:

#### 3.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL

Las enunciadas en la demanda a pág. 13-16 (pdf. 01 cuaderno 1 demanda) del expediente y aportadas visibles a folios 20 a 67cuaderno 1 del EHD.

#### 3.1.2. PRUEBAS SOLICITADAS:

- Oficiar a la ARL SURA, y a la Junta de Calificación de Invalidez de Santander, para que remita con destino al presente proceso y dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la necesaria comunicación: copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral expediente N° 2704, del señor PEDRO JOSE RUEDA GARCÍA, identificado con la c.c. 19.371.255,
- Oficiar a la ESE Hospital Regional Manuela Beltrán, IPS SURA BUCARAMANGA Y FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, para que alleguen copia de la historia clínica del señor PEDRO JOSÉ RUEDA García, identificado con la c.c. 19.371.255.
- Oficiar a la Fiscalía 7 grupo de investigaciones y solución de Homicidios y Ley 1098 de 2006, de San Gil, para que remita copia del expediente N° 68679600015320170010, que se adelanta por el accidente ocurrido el 5 de enero de 2017, en el sector del malecón del Municipio de San Gil.
- Oficiar al Ministerio del Transporte y a Coltanques, SA., para que alleguen la siguiente información:
  - a) Copia del formulario diligenciado del manifiesto de carga N° 00410270794 en relación con el vehículo de placas SRC-676
  - b) Copia de los documentos adjuntos al manifiesto de carga n° 00410270794
  - c) Certificar si la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual relacionada en el manifiesto de carga, es respecto del vehículo de placas SRC-

DEMANDANTE. PEDRO JOSÉ RUEDA GARCÍA Y OTROS  
DEMANDADO MUNICIPIO DE SAN GIL Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL. REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO 6867933300320190000700

676.

- d) Certificar si la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual relacionada en el manifiesto de carga, es respecto de la empresa de carga legalmente autorizada.
  - e) Certificar respecto del manifiesto de carga nº 00410270794 para el vehículo de carga de placas SRC-676, quien es la empresa autorizada (remolque) y propietario del remolque.
  - f) Certificar de acuerdo al manifiesto de carga nº 00410270794, y demás documentos anexos, si la póliza de responsabilidad contractual y extracontractual relacionada, es respecto de la empresa o de dicho remolque.
  - g) Certificar respecto del manifiesto de carga Nº 00410270794, la empresa a la cual se encuentra afiliado el remolque que transportaba el vehículo de placas SRC-676.
  - h) Certificar si las pólizas de responsabilidad contractual y extracontractual a adjuntar y diligenciar en el formulario para el manifiesto de carga, son del vehículo de carga o de la empresa de carga autorizada.
  - i) Informar la dirección y teléfono, email conocida, para el vehículo de carga de placas SRC-676, y propietario del remolque.
  - j) Certificar de acuerdo al manifiesto de carga Nº 00410270794, para el vehículo de carga de placas SRC-676, quien es el remitente y destinatario de la carga o mercancía, tiempo, tipo de carga, cantidad, y demás particularidades que fueron realizadas en el manifiesto.
  - k) Certificar y allegar copia de los soportes si se dio el cumplimiento del viaje en relación con el manifiesto de carga nº 00410270794.
  - l) Certificar su al no evidenciarse el cumplimiento viaje, que acciones se toma por parte del registro nacional de despacho de carga y del Ministerio de transporte.
  - m) Allegar copia del documento de remesas en relación con el manifiesto de carga Nº 00410270794.
  - n) Certificar si se generaron alertas por los tiempos de cargue y descargue en relación con el manifiesto, y que acciones se toma por parte del Registro nacional el despacho de carga y ministerio de transporte.
  - o) Certificar si para el 5 de enero de 2017, el vehículo de placas SRC-676, tenía autorizado manifiesto y orden de carga, allegar soportes
  - p) Certificar que sucede si se excede de los tiempos de cargue y descargues autorizados en el manifiesto de carga
  - q) Certificar qué control o vigilancia se realizó una vez autorizado el manifiesto de carga, y si se evidenciaron irregularidades o anomalías en el trámite, allegar soportes.
- Oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA SAS., CONVICOL, SAS., Y AL INVIAS, para que alleguen dentro del término de diez (10) días contados a partir de la necesaria comunicación lo siguiente:
    - a) Relación de la señalización vial (horizontal y vertical), de la vía nacional sentido y sector Bucaramanga-San Gil, con su correspondiente abscisado.
    - b) Relación de la señalización vial (horizontal y vertical), de la vía Bucaramanga San Gil, desde el sector del ramal o vía de acceso al Municipio de Curiti hasta el puente principal Rojas Pinilla del Municipio de San Gil, con su correspondiente abscisado.

### 3.1.3. PRUEBA PERICIAL:

Por ser pertinente conducente y útil se ordena la práctica pericial, en consecuencia, de la lista de auxiliares de la justicia se designa al perito especialista en vías y transporte REY NELSON DELGADO GALEANO, identificado con la c,c 91.072.442, residente en la cra. 6 Nº 8-09 de San Gil, celular 3112961910-3185575716, correo electrónico: reynelson.delgado@gmail.com., para que rinda peritaje o informe técnico donde se identifique la causa determinante, contribuyente del accidente de tránsito, ocurrido el 5 de enero de 2017, las acciones u omisiones de los demandados.

### 3.2. MUNICIPIO DE SAN GIL:

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico las aportadas junto con el escrito de contestación de demanda.

### 3.2.1. DOCUMENTALES

Las enunciadas en la contestación de demanda a pág. 17 pdf.06cuaderno2ContestaciondemandaMunicipiodeSanGil-ehd. y aportada en la contestación de la demanda (pdf. 06 cuaderno2ehd)

### 3.2.2. PRUEBAS TESTIMONIALES

Por ser pertinente conducente y útil se decretan los testimonios técnicos de:

- OTONIEL MAURICIO RONDÓN MÁRQUEZ, (secretario de tránsito de San Gil o quien haga sus veces)
- Arq. PEDRO LUIS LÓPEZ URIBE, (secretario de control urbano e infraestructura de San Gil, o quien haga sus veces).

### 3.3.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Por ser pertinente conducente y útil se decreta el interrogatorio de PEDRO JOSÉ RUEDA GARCIA- prueba conjunta con EL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO RUNT-COLTANQUES, MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA.,y MUNDIAL DE SEGUROS SA

### 3.3. DEPARTAMENTO DE SANTANDER:

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico las aportadas junto con el escrito de contestación de demanda.

#### 3.3.1. DOCUMENTALES

Las enunciadas en la contestación de demanda a pág. 279-280 del archivo PDF.01cuaderno1ContestacionCormedes, EHD y los aportados folios 349 a 372 del mismo archivo.

3.3.2. DOCUMENTAL SOLICITADA. - no solicita pruebas ni documentales ni testimoniales.

#### 3.3.3. UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES-UNGRD.

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico las aportadas junto con el escrito de contestación de demanda.

#### 3.4.1. DOCUMENTALES

Las enunciadas en la contestación de la demanda (fl.296 pdf01 cuaderno1ehd.contestacionUNGRD),

3.4.2. DOCUMENTAL SOLICITADA -no solicita pruebas ni documentales ni testimoniales

### 3.5. MINISTERIO DE TRANSPORTE-

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico las aportadas junto con el escrito de contestación de demanda y del llamado en garantía.

#### 3.5.1. DOCUMENTALES

Las enunciadas en la contestación de la demanda (fl.27-28pdf01cuaderno2ehd.contestacionMintransporte), y las aportadas folios 31-89 pdf. 01 cuaderno 2ehd).

#### 3.5.2. DOCUMENTAL SOLICITADA

- Oficiar al instituto nacional de Vías INVIAS, para que dentro del término de diez (10

DEMANDANTE. PEDRO JOSÉ RUEDA GARCÍA Y OTROS  
DEMANDADO MUNICIPIO DE SAN GIL Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL. REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO 6867933300320190000700

- días contados a partir del recibo de la comunicación, certifique la calidad del tramo vial donde ocurrió el accidente (sector del ramal o vía de acceso al Municipio de Curiti hasta el puente principal Rojas Pinilla del Municipio de San Gil), y de igual manera a quien corresponde la construcción, conservación, señalización e instalación de resaltos de velocidad.
- Oficiar a la Alcaldía Municipal de San Gil, y Dirección de Tránsito de San Gil, para remitan dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación necesaria, lo siguiente:
    - a) Informar si cuentan con plan de seguridad vial y con el comité local de seguridad vial, aportando copia de los mismos.
    - b) Informar las acciones que en virtud del plan local de seguridad vial y al comité local de seguridad vial, ha adelantado el Municipio en relación a la problemática vial de la vía sobre la cual ocurrieron los hechos del 5 de enero de 2017, en el sector del malecón.
    - c) Certifiquen con cuantos agentes de tránsito contaba el Municipio al momento del accidente del 5 de enero de 2017, y qué controles habían ejercido sobre la vía principal de San Gil-malecon.
    - d) Informar si al momento del accidente ocurrido el 5 de enero de 2017, el Municipio había celebrado convenios para el control vial con la policía nacional.
    - e) Informe sobre las acciones que se encuentran incluidas en el plan de desarrollo municipal de formulación ajuste del plan de seguridad vial, tal como lo indicó la circular 20161030124101 emitida por el ministerio de transporte en su calidad de ente rector de sector transporte.
    - f) Informe las acciones adelantadas por el municipio en cumplimiento de la ley 12 28 de 2008, reglamentado mediante el decreto 2976 de 2010.
    - g) Certificado de conformidad con el artículo 160 del código de tránsito que inversiones realizaron respecto a la seguridad vial en el sitio Ragonessi (malecón) que mejoran las condiciones de movilidad en el sector.
  - Oficiar a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, para que verifique para el día 5 de febrero de 2017, quien tenía a cargo la administración de la vía Curiti-San Gil, y a quien le corresponde la instalación de medidas de seguridad para controlar la velocidad de los vehículos que la transitan y cuál es el procedimiento que se debe observar para dicha instalación.
  - Oficiar a la empresa de Transporte de carga coltanques, a fin de que aporte copia física del manifiesto de carga N° 00410270794 expedido al vehículo SRC-676.
  - En cuanto a la solicitud a la procuraduría judicial 215 del trámite realizado de la conciliación prejudicial, esta prueba no será decretada, por cuanto la misma fue solicitada por el despacho y previo a resolver las excepciones previas, y se encuentra dentro del respectivo expediente (pdf. 59cuaderno2ehd).

### 3.6. NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico las aportadas junto con el escrito de contestación de la demanda.

#### 3.6.1. DOCUMENTALES

Las enunciadas en la contestación de la demanda (fl.15-16pdf04cuaderno2ehd.contestacionponal), y los aportados folios 18-49 pdf. 04 cuaderno 2ehd).

#### 3.6.2. DOCUMENTAL SOLICITADA-

- Oficiar a la Fiscalía Primera Seccional de San Gil, para que remita copia de la totalidad de los documentos, incluyendo videos, que conforman la carpeta contentiva de las diligencias correspondientes al radicado 686796000153201700010, investigación adelantada contra IVAN JAIRO LOTE AGUILLON, identificado con la cc N° 79.986.998 de Bogotá, y se expida certificación del estado actual del proceso.

#### 3.6.3. PRUEBA TESTIMONIAL

Por ser pertinente conducente y útil se decretan los testimonios técnicos de:

- GIOVANNY RENDON UREÑA, (funcionario que elaboró el informe policial de

**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo de Estado**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

DEMANDANTE. PEDRO JOSÉ RUEDA GARCÍA Y OTROS  
DEMANDADO MUNICIPIO DE SAN GIL Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL. REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO 6867933300320190000700

accidente de tránsito N° 0094 del 05-01-2017)

- JHON FREDY ZAPATA PAREJA.

### AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico las aportadas junto con el escrito de contestación de la demanda.

#### 3.7.1 DOCUMENTALES

Las enunciadas en la contestación de la demanda (fl.15-16pdf03cuaderno2 ehd.contestacionani), y los aportados folios 19-464 pdf. 03 cuaderno 2ehd).

3.7.2. PRUEBAS SOLICITADAS- no solicita ni pruebas documentales ni testimoniales.

### 3.7. INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS-

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico las aportadas junto con el escrito de contestación de la demanda.

#### 3.7.1. DOCUMENTALES

Las enunciadas en la contestación de la demanda (fl.324-325pdf01cuaderno1 ehd.contestacionINVIAS), y los aportados folios 327-357 pdf. 01 cuaderno1ehd).

#### 3.7.2. DOCUMENTALES SOLICITADAS

- Oficiar al Comandante del Departamento de Policía de Santander, para que remita al proceso los resultados de la investigación adelantada por esa entidad, respecto de las causas del accidente ocurrido en el Municipio de San Gil, el 5 de enero de 2017, donde resultó involucrado del tracto camión de palcas src-676, conducido por IVÁN JAIRO LOTE AGUILÓN.
- Oficiar al alcalde Municipal de San Gil, a fin de que certifique cuántos agentes de tránsito tenía contratados el Municipio adscritos a la Secretaría de tránsito Municipal y cuantos de ellos cumplían la labor de control de las normas de tránsito en el sector urbano sobre la vía nacional para el 5 de enero de 2017.

### 3.8. REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO-RUNT –

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico las aportadas junto con el escrito de contestación de la demanda.

#### 3.8.1. DOCUMENTALES

Las enunciadas en la contestación de la demanda (fl.47-48pdf07cuaderno2 ehd.contestacionRUNT), y los aportados folios 50-110 pdf. 07cuaderno2hd).

#### 3.9.2 DOCUMENTALES SOLICITADAS-

- Oficiar a la Fiscalía 7 Seccional de San Gil, para que rinda informe del estado actual del proceso radicado 686796000153201700010, derivado del accidente de tránsito en el que se vio involucrado el automotor d epalcasSRC-676.

#### 3.8.2. PRUEBA TESTIMONIAL

Por ser pertinente conducente y útil se decretan los testimonios de:

- GIOVANNY RENDÓN UREÑA, (funcionario que elaboró el informe policial de accidente de tránsito N° 0094 del 05-01-2017)
- FREDY FERREIRA RICO (miembro dirección tránsito San Gil)

DEMANDANTE. PEDRO JOSÉ RUEDA GARCÍA Y OTROS  
DEMANDADO MUNICIPIO DE SAN GIL Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL. REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO 68679333300320190000700

- CAROS SAUL BASTO VERA (SUBINTENDENTE).
- IVAN JAIRO LOTE AGUILÓN.
- Respecto a la declaración del Representante legal del centro de diagnóstico automotor CDA, Bogotá, este será negado por cuanto no se cumplió con lo señalado por el Artículo 212 del C.G.P.

### 3.8.3. INTERROGATORIO DE PARTE

De PEDRO JOSE RUDA GARCIA, ESTA PRUEBA \_ SE DECRETO COMO PRUEBA CONJUNTA CON LA PARTE DEMANDADA- MUNICIPIO DE SAN GIL.

### 3.9. COLTANQUES

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico las aportadas junto con el escrito de contestación de la demanda

#### 3.10.1 DOCUMENTALES

Las enunciadas en la contestación de la demanda (fl.14pdf10cuaderno2 ehd.contestacionCOLTANQUES), y los aportados folios 16-33 pdf.10cuaderno2hd).

#### 3.10.2. INTERROGATORIO DE PARTE\_

SE DECRETO COMO PRUEBA CONJUNTA CON LA PARTE DEMANDADA- MUNICIPIO DE SAN GIL Y RUNT.

### 3.10. CONCECIONARIO VIAL DE COLOMBIA EN LIQUIDACION-CONVICOL SAS.

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico las aportadas junto con el escrito de contestación de la demanda

#### 3.11.1 DOCUMENTALES

Las enunciadas en la contestación de la demanda (fl.22pdf14cuaderno2 ehd.contestacionCONVICOL SAS), y los aportados folios 24-1393 pdf.14cuaderno2hd).

No realiza solicitudes probatorias

### 3.11. DIANA PATRICIA RUIZ

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico las aportadas junto con el escrito de contestación de la demanda

#### 3.12.1 DOCUMENTALES

Las enunciadas en la contestación de la demanda (fl.8pdf44cuaderno2 ehd.contestacion).

No realiza solicitudes probatorias.

### 3.13 SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico las aportadas junto con el escrito de contestación de la demanda.

#### 3.13.1 DOCUMENTALES

Las enunciadas en la contestación de la demanda (fl.252pdf01cuaderno1 ehd.contestacionsupertransporte y aportadas folios 253-265pdf.01 cuderno1ehd).

No realiza solicitudes probatorias

DEMANDANTE. PEDRO JOSÉ RUEDA GARCÍA Y OTROS  
DEMANDADO MUNICIPIO DE SAN GIL Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL. REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO 68679333300320190000700

### Los llamados en garantía

#### 3.14. MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA.

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico las aportadas junto con el escrito de contestación del llamamiento en garantía.

##### 3.14.1 DOCUMENTALES

Las enunciadas en la contestación del llamamiento en garantía (fl.19pdf44cuadernollamamaientogarantía ).

##### 3.14.2. INTERROGATORIO DE PARTE-

DE PEDRO JOSE RUEDA GARCIA-(SE TRAMITA COMO PRUEBA CONJUNTA-MUNICIPIO DE SAN GIL – RUNT Y COLTANQUES.

#### 3.15. LA PREVISORA SA.

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico las aportadas junto con el escrito de contestación del llamamiento en garantía (PDF. 55cuadeno llamamieng;togarantiaehd)

No realiza solicitudes probatorias

#### 3.16 MUNDIAL DE SEGUROS SA.

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico las aportadas junto con el escrito de contestación del llamamiento en garantía (PDF.60cuadeno llamamieng;togarantiaehd)

##### 3.16.1. INTERROGATORIO DE PARTE.

DE PEDRO JOSE RUEDA GARCIA-(SE TRAMITA COMO PRUEBA CONJUNTA-MUNICIPIO DE SAN GIL – RUNT, COLTANQUES, MAFRE SEGUROS GENERALES SA.

#### 3.17 AXA COLPATRIA SEGUROS SA.

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico las aportadas junto con el escrito de contestación del llamamiento en garantía (PDF.64cuadeno llamamieng;togarantiaehd)

No realiza solicitudes probatorias

4. El Decreto de las declaraciones, testimonios e interrogatorios, queda supeditado a la carga que contempla el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Por lo cual, se le asigna la carga a la parte solicitante de las pruebas testimoniales para que dentro del término de quince (15) días; contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte el correo electrónico actualizado de las personas que van a ser testigos en la audiencia de pruebas, a riesgo de tenerlos por desistidos o prescindir de ellos, de conformidad al artículo 218 numeral 1 del CGP.

### CONVOCATORIA A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

El despacho manifiesta, que fijará mediante auto la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

DEMANDANTE.  
DEMANDADO  
MEDIO DE CONTROL.  
RADICADO

PEDRO JOSÉ RUEDA GARCÍA Y OTROS  
MUNICIPIO DE SAN GIL Y OTROS  
REPARACIÓN DIRECTA  
68679333300320190000700

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FIJAR EL LITIGIO en los términos del Numeral 2. Del presente proveído.

**SEGUNDO:** DECRETAR las pruebas en los términos del Numeral 3. REQUIÉRASE a los apoderados del Municipio de San Gil, Agencia nacional de Seguridad vial, Departamento de Santander, Unidad nacional para la Gestión del riesgo, y desastres, Superintendencia de Transporte, Nación Ministerio de Defesna policía Nacional, Agencia Nacional de Infraestructura, invias, Ministerio del Transporte, RUNT., COLTANQUES, CONVICOL SAS., EN liquidación, Diana Patricia Ruiz, Mafre Seguros Generales de Colombia SA., la Previsora SA., Mundial de Seguros sa., Axa Colpatria Seguros sa., para que procedan de conformidad al numeral 4. del presente auto.

**TERCERO:** Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
CASO

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3efa4cc84d70426aa913fced7f87359e141f4cc4cf5b5c55b719669569a137**  
Documento generado en 18/01/2022 05:48:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia: Al Despacho del señor juez, informando que la entidad demandada no ha dado respuesta a lo requerido y ordenado en auto del 7 de septiembre de 2021. Pasa para decidir sobre lo pertinente.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO

Secretario

San Gil, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HENRY ÁVILA JEREZ Y MARÍA ISABEL HERRERA <a href="mailto:fajetoya57@hotmail.com">fajetoya57@hotmail.com</a>
Demandado	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL <a href="mailto:Notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co">Notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co</a>
Agente del Ministerio Público	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
Radicado	686793333003-2019-00269-00
AUTO:	Auto requiere entidad.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y previa apertura de incidente de desacato (Art. 44 C.G.P.), SE REQUIERE, al Ministerio de Defensa Ejército Nacional, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes al recibo de la comunicación necesaria, de respuesta a lo solicitado en el oficio N° 719 del 5 de noviembre de 2021, remitiendo:

Informe sobre cuál fue la disposición de baja del soldado JESÚS ANDRÉS ÁVILA HERRERA quien se identificaba con cédula de ciudadanía No.1.100.974.139.

Copia íntegra, completa y legible del informativo y orden de operaciones y las investigaciones internas del Ejército Nacional por la muerte del soldado conscripto JESÚS ANDRÉS ÁVILA HERRERA quien se identificaba con cédula de ciudadanía No.1.100.974.139, ocurrida en fecha 02 de noviembre de 2017, en la vereda Centro Apure Parte Alta del Municipio de Concepción Santander

Copia íntegra, completa y legible del informativo por la muerte del soldado conscripto JESÚS ANDRÉS ÁVILA HERRERA quien se identificaba con cédula de ciudadanía No.1.100.974.139, ocurrida en fecha 02 de noviembre de 2017”.

REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Incluir los siguientes datos:
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Caso

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478ca32d56d253a421dce4e20d2233bf91b3cbbc33e28d3fa00f8fe1c8beb548**

Documento generado en 18/01/2022 05:48:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	PEDRO ALFREDDY ARIZA CHAPARRO Y OTROS <a href="mailto:orlandocardenas1@hotmail.com">orlandocardenas1@hotmail.com</a>
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN <a href="mailto:martha.vivas@fiscalia.gov.co">martha.vivas@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:subdir.apgestionsant@fiscalia.gov.co">subdir.apgestionsant@fiscalia.gov.co</a> NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL. <a href="mailto:jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co">jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co</a> <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:desan.asjud@policia.gov.co">desan.asjud@policia.gov.co</a>
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO:	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2021-00091-00
PROVIDENCIA	AUTO FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS

1. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control; para dar aplicación, a lo señalado en el artículo 182.1 literales A, B y C, adicionados por la Ley 2080 de 2021, así:

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El presente asunto se circunscribe a determinar si las entidades demandadas, deben ser declaradas administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios sufridos por la parte actora, con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor PEDRO ALFREDDO ARIZA CHAPARRO, durante el periodo comprendido entre el 17 de febrero de 2013 y el 21 de agosto de 2014.

3. DECRETO DE PRUEBAS

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y las contestaciones de la misma.

3.1. PARTE DEMANDANTE.

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico las aportadas junto con el escrito de la demanda:

3.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL

Las enunciadas en la demanda a pág. 28 (002Demanda.pdf) del expediente Visibles al PDF 002 a 28 Anexos.pdf del [expediente](#)

3.1.2. PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS:

Oficiar a la Fiscalía 5 seccional de Vélez Santander, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación necesaria, remita las evidencias y elementos probatorios que originaron la solicitud de la medida de aseguramiento en contra de PEDRO ALFREDDY ARIZA CHAPARRO, identificado con la c.c. 91.014.018., dentro del proceso penal seguido por el presunto delito de Tráfico, fabricación o porte de armas. Trámite del oficio a costa de la parte demandante.

### **3.2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:**

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico las aportadas junto con el escrito de contestación de demanda.

#### **3.2.1. DOCUMENTALES.**

Las enunciadas en la contestación de la demanda a fl.10 del archivo pdf. 36 ed. Visibles a pdf. 37 a 40 anexos contestación demanda.

### **3.3. NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico las aportadas junto con el escrito de contestación de demanda.

#### **3.3.1. DOCUMENTALES**

Las enunciadas en la contestación de la demanda a fl.31 del archivo pdf. 43 ed. Visibles a pdf. 44 a 46 anexos contestación demanda.

#### **3.3.2. PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS:**

- Oficiar al juzgado Segundo Penal del circuito del circuito Judicial de Vélez Santander, a fin de certifique los procesos penales que registra el señor PEDRO ALFREDY ARIZA CHAPARRO, identificado con la cc. N° 91.014.018, indicando las conductas ilícitas por las cuales resultó vinculado, así como las condenas impuestas y las penas que purgó con ocasión de los mismos.
- Oficiar a la Policía Judicial-SIJIN, de Bucaramanga, para que certifique los antecedentes penales y/o anotaciones que registre el señor PEDRO ALFREDY ARIZA CHAPARRO, identificado con la cc. N° 91.014.018, indicando las conductas ilícitas por las cuales resultó vinculado a dichos procesos (en caso de que los hubiere), así como las condenas impuestas y las penas que purgó con ocasión de los mismos.
- Oficiar a la Dirección Seccional de Fiscalías-sistema penal Acusatorio-SPOA, de Bucaramanga, para que certifique las anotaciones penales y/o investigaciones que registre el señor PEDRO ALFREDY ARIZA CHAPARRO, identificado con la cc. N° 91.014.018, indicando las conductas ilícitas por las cuales resultó vinculado a dichos procesos (en caso de que los hubiere), así como las condenas impuestas y las penas que purgó con ocasión de los mismos.
- Oficiar a la Dirección Seccional de Fiscalías- sistema de información de la Fiscalía-sijud-ley 600 de 2000, para que certifique las anotaciones penales y/o investigaciones que registre el señor PEDRO ALFREDY ARIZA CHAPARRO, identificado con la cc. N° 91.014.018, indicando las conductas ilícitas por las cuales resultó vinculado a dichos procesos (en caso de que los hubiere), así como las condenas impuestas y las penas que purgó con ocasión de los mismos.
- Oficiar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC-, para que certifique con destino al presente proceso los ingresos y salidas que registre el señor PEDRO ALFREDY ARIZA CHAPARRO, identificado con la cc. N° 91.014.018, indicando las conductas ilícitas por las cuales resultó vinculado a dichos procesos (en caso de que los hubiere), así como las condenas impuestas y las penas que purgó con ocasión de los mismos, describiendo los periodos concretos en que resultó privado de la libertad y la fecha de salida de casa caso, así con el lugar donde pasó el periodo de privación de la libertad.

### **3.4. NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico las aportadas junto con el escrito de contestación de demanda.

RADICADO 686793333003-2021-000091-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: PEDRO ALFREDY ARIZA Y OTROS.  
DEMANDADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

### 3.4.1. DOCUMENTALES.

Las enunciadas en la contestación de la demanda a fl.6 del archivo pdf. 48 ed. Visibles a pdf. 49 a 50 anexos contestación demanda

### 3.4.2. PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS:

- Oficiar al juzgado Segundo Penal del circuito del circuito Judicial de Vélez Santander, a fin de que remita en calidad de préstamo, el expediente penal radicado 2015-50, en el que aparece como procesado PEDRO ALFEDY ARIZA CHAPARRO.

### CONVOCATORIA A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

El despacho manifiesta, que fijará mediante auto separado la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

### RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos del Numeral 2. Del presente proveído

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas en los términos del Numeral 3. Del presente auto

TERCERO: Líbrese los oficios, y demás comunicaciones por conducto de la secretaría, y su trámite deberá ser realizado por cada una de las partes, a quien se decretó la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Caso

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4865e538dacdf169164e53958a57f822a4aa5e9c22a6829e3b4a97ce29c4ca0**

Documento generado en 18/01/2022 05:48:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Gina Paola Montiel Lombana y otros <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:santandernotificacioneslp@gmail.com">santandernotificacioneslp@gmail.com</a>
DEMANDANTE:	E.S.E Hospital Caicedo y Flórez - Suaita <a href="mailto:contactenos@esehospitalcaicedoyflorezsuita.gov.co">contactenos@esehospitalcaicedoyflorezsuita.gov.co</a>
PROVIDENCIA:	Fija litigio y decreta pruebas
RADICADO:	686793333003-2021-00104-00

1. ASUNTO

Estando pendiente el presente medio de control para audiencia inicial; procede el Despacho a dar aplicación a lo señalado en el artículo 182.1 literal A, B y C, adicionados por la Ley 2080 de 2021, así:

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho señala, que se hace necesario fijar el litigio, para lo cual se examinan los hechos en que las partes coinciden.

De conformidad con la demanda, frente a la contestación de esta. Encuentra el Despacho que no hay acuerdo en ninguno de los hechos de fondo; por tanto, el presente asunto se circunscribe a determinar si el E.S.E HOSPITAL CAICEDO Y FLÓREZ – SUAITA es administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios causados a la lesionada GINA PAOLA MONTIEL LOMBANA, PAUBLINA LOMBANA CAAMAÑO y TITO HUGO MONTIEL LOZANO, estos últimos en su condición padres de la lesionada, daños que son consecuencia de las lesiones sufridas por la mencionada GINA PAOLA MONTIEL LOMBANA en los hechos ocurridos en la jurisdicción del municipio de Suaita el día 14 de abril del año 2019, en la que en la ambulancia del hospital en que prestaba los servicios médicos, se accidentó y de tal suceso presuntamente quedaron secuelas en su humanidad; en caso de declararse la anterior responsabilidad. El Despacho debe estudiar la procedencia de la condena por perjuicios fisiológicos, daños materiales y morales pretendidos con la demanda y la consecuente condena en costas y agencias en derecho, solicitados por la parte accionante.

3. DECRETO DE PRUEBAS

Conforme al art. 212 del CPACA al solicitarse oportunamente las pruebas por las partes, procede el Despacho a su estudio.

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y las contestaciones de esta.

3.1. PARTE DEMANDANTE.

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico, las aportadas junto con el escrito de la demanda:

3.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL

Las enunciadas en la demanda a pág. 16-20 de la demanda (002Demada.pdf) del [expediente](#) principal. Visibles a páginas 22-166 del (002Demada.pdf) del [expediente](#) principal.

### 3.1.2. DOCUMENTALES SOLICITADAS:

Por ser pertinentes conducentes y útiles se decreta OFICIAR al HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN DEL SOCORRO, FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER CLÍNICA FOSCAL ESPERANZA DE VIDA DE BUCARAMANGA Y A ECOPETROL S.A. para que alleguen a este Despacho en el término de diez (10) días desde el recibo de la correspondiente comunicación, las historias clínicas completas en físico, donde se encuentran entre otros, resultados de exámenes de laboratorio, órdenes médicas y de exámenes, órdenes de exámenes especializados o de apoyo con sus respectivos resultados "TAC, ecografías, radiografías, cultivos tanto sanguíneos como de secreción ect", hojas de administración de medicamentos, de transfusiones sanguíneas, notas de enfermería y notas médicas y de especialistas, ordenes de interconsultas con especialistas y todo lo demás que queda consignado en la historia clínica. Lo anterior respecto de la señora GINA PAOLA MONTIEL LOMBANA identificada con cédula de ciudadanía 1'098.735.248. Conforme lo solicita la parte demandante.

### 3.1.3. PRUEBA TESTIMONIAL.

Por ser pertinente conducente y útil se decretan los testimonios de:

- AMPARO HIGUERA SÁNCHEZ: domicilio: carrera 12 # 14-14 de Socorro, o en el teléfono celular 3202056079
- RODOLFO FABRIANNY REYES RUBIANO: correo: [Rodulf3@hotmail.com](mailto:Rodulf3@hotmail.com)
- STEVENS MONTIEL LOMBANA: correo electrónico [Deibysml\\_11@hotmail.com](mailto:Deibysml_11@hotmail.com)
- DEIBYS JESSON MONTIEL LOMBANA: correo: [Deibysml\\_11@hotmail.com](mailto:Deibysml_11@hotmail.com)
- MARÍA ALEJANDRA HENAO: correo electrónico: [María.henaoor@gmail.com](mailto:María.henaoor@gmail.com)

Médicos y enfermeras:

- MELISSA GISSELA BENAVIDEZ GALVIS: correo electrónico [Melibegi@hotmail.com](mailto:Melibegi@hotmail.com)
- KELLY YOJHANA LÓPEZ CASTELLANOS: dirección: a Carrera 12 # 14-14 del Socorro, celular 3144205425
- JULIETH TATIANA NIÑO CHACÓN: correo electrónico: [jutanicha@hotmail.com](mailto:jutanicha@hotmail.com)

Los testimonios decretados se podrán limitar eventualmente, de conformidad con el artículo 212 del CGP.

### 3.1.4. PRUEBA PERICIAL

Por conducencia, pertinencia y utilidad se DECRETA la prueba pericial consistente en la calificación por parte de la Junta Regional de Invalidez de Santander a fin de que se certifique el grado de invalidez y disminución laboral; así mismo, el grado de incapacidad física y psicológica con que quedará la señorita GINA PAOLA MONTIEL LOMBANA, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 14 de 2019.

## 3.2. E.S.E. HOSPITAL CAICEDO Y FLÓREZ DE SUAITA.

TÉNGASE COMO PRUEBAS con el valor que les da el ordenamiento jurídico las aportadas junto con el escrito de contestación de demanda.

### 3.2.1. DOCUMENTALES

Las enunciadas en la contestación de demanda a pág. 6 dentro del PDF 014 del [expediente](#) principal y Visibles en los PDF 015-016.

### 3.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Frente al interrogatorio solicitado en los siguientes términos: “*Solicito a su Despacho se sirva ordenar el interrogatorio de parte a los demandantes, a quien le haré las preguntas verbalmente durante la audiencia inicial.*”

La anterior prueba se NIEGA; dado que, con la solicitud no allegó las limitadas veinte (20) preguntas, requisito del art. 202 del CGP<sup>1</sup>; así mismo, la petición de la prueba fue indeterminada al no identificar los hechos objeto de prueba de conformidad con el art. 212 del CGP<sup>2</sup>.

El Decreto de los testimonios queda supeditado a la carga que contempla el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Por lo cual, se le asigna la carga a la parte solicitante de las pruebas testimoniales para que dentro del término de quince (15) días; contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte el correo electrónico actualizado de las personas que van a ser testigos en la audiencia de pruebas, a riesgo de tenerlos por desistidos o prescindir de ellos, de conformidad al artículo 218 numeral 1 del CGP.

#### CONVOCATORIA A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

El despacho manifiesta, que fijará mediante auto la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

#### RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos del Numeral 2. Del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas en los términos del Numeral 3. REQUIÉRASE a los apoderados para que alleguen las direcciones electrónicas de sus testigos: dado que, el decreto de los testimonios, queda supeditado a la carga que contempla el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Por lo cual, se le asigna la carga a la parte solicitante de las pruebas testimoniales para que dentro del término de quince (15) días; contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte el correo electrónico actualizado de las personas que van a ser testigos en la audiencia de pruebas, a riesgo de tenerlos por desistidos o prescindir de ellos, de conformidad al artículo 218 numeral 1 del CGP.

TERCERO: NEGAR el interrogatorio de parte solicitado por la parte accionada, conforme al inciso 3.2.2. De este proveído

<sup>1</sup> Artículo 202. Requisitos del interrogatorio de parte.

El interrogatorio será oral. El peticionario podrá formular las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado que podrá acompañar al memorial en que pida la prueba, presentarlo o sustituirlo antes del día señalado para la audiencia. Si el pliego está cerrado, el juez lo abrirá al iniciarse la diligencia.

Si el absolvente concurre a la audiencia, durante el interrogatorio la parte que solicita la prueba podrá sustituir o completar el pliego que haya presentado por preguntas verbales, total o parcialmente.

El interrogatorio no podrá exceder de veinte (20) preguntas, pero el juez podrá adicionado con las que estime convenientes. El juez excluirá las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior, las inconducentes y las manifiestamente superfluas.

<sup>2</sup> Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios.

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba

**CUARTO:** Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
JDVM

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**003**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a925fd4c198c61214dc6eb3b773f05ef25a52b2df74eee5c335417f925ded2**

Documento generado en 18/01/2022 05:48:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO  
Secretario

San Gil, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	LINA MARCELA CHAPARRO ARAQUE Y OTROS <a href="mailto:chaparrojusticia@gmail.com">chaparrojusticia@gmail.com</a>
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2021-00238-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial, y por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda de reparación directa, presentada mediante apoderado judicial por Lina Marcela Chaparro Araque y otros contra el Departamento de Santander.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A,

RESUELVE:

Primero: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del (i) Departamento de Santander, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

Segundo: Notifíquese personalmente este proveído a la Procuradora delegada en asuntos administrativos, ante este Despacho, y a la Agencia nacional de defensa jurídica del estado; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.

Tercero: Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al ministerio público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Requírase a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad demandada, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

Quinto: Se reconoce personería al Abogado Fernando Chaparro Valero, identificado con la c.c. N° 91.283.066 y TP. N° 149.125 del C.S.J., como apoderado de

RADICADO 68679333300320210023800  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.  
DEMANDANTE: LINA MARCELA CHAPARRO ARAQUE Y OTROS.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

los demandantes, en los términos del poder conferido. Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria-antecedentes disciplinarios, al abogado no le aparecen sanciones activas.

Sexto: Infórmese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente link. <https://cutt.ly/EljoP1b>

Se les insta a las partes, para que procedan a guardar el anterior enlace, con el fin de realizar futuras consultas del expediente.

Séptimo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABL

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faed1d38f4b5648161359ecdb4b8dd5f1e31ffc11221dd8d18ac9a2213ce8fd7**

Documento generado en 18/01/2022 05:48:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO  
Secretario

San Gil, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ESPERANZA CHAPARRO BALLESTEROS. <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com">santandernotificacioneslq@gmail.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG <a href="mailto:Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co">servicioalcliente@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co">t_jkramirez@fiduprevisora.com.co</a>
RADICADO	686793333003-2021-00239-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial, por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por Esperanza Chaparro Ballesteros contra la Nación – Ministerio de educación – Fondo nacional de prestaciones del magisterio -FOMAG.

En consecuencia, el Juzgado tercero administrativo del circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

- Primero: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de: (i) la Nación – Ministerio de educación – Fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Segundo: Notifíquese personalmente este proveído a la procuradora delegada en asuntos administrativos, ante este Despacho, y a la Agencia nacional de defensa jurídica del estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Tercero: Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Cuarto: Requierase a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia auténtica, íntegra y legible de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los

RADICADO: 68679333003-2021-00239-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: ESPERANZA CHAPARRO BALLESTEROS.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Adicionalmente, en caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con el artículo 101 del Código General del Proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

Quinto: Se reconoce personería a la Abogada Silvia Geraldine Balaguera Prada, identificada con la c.c. N° 1.095.931.100 y TP. N° 273.804 del C.S.J., como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido. Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria- antecedentes disciplinarios, a la abogada no le aparecen sanciones activas.

Sexto: INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link. <https://cutt.ly/NljoWBn>

Séptimo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ABL

<sup>1</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8919a791782ba152f5f3adaf2d31b4fd1780cca85c206dd1fa996167bee5b4**

Documento generado en 18/01/2022 05:48:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTES:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL <a href="mailto:maria.cala3224@correo.policia.gov.co">maria.cala3224@correo.policia.gov.co</a>
DEMANDADO:	MAYERLIS SANJUÁN GUERRERO
ACTUACIÓN	AUTO INADMITE MEDIO DE CONTROL
RADICADO:	686793333001-2012-00241-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente proceso, para el estudio de inadmisión, librar mandamiento de pago o abstenerse del mismo, dentro del medio de control ejecutivo.

II. ANTECEDENTES

A. De las pretensiones

La parte demandante, solicita lo siguiente:

1. Librar mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en el Acta de Liquidación Bilateral del contrato de arrendamiento PN ESVEL No. 58-1-30003-18 de fecha 14 de abril de 2020, correspondiente al pago que debe efectuar la señora MAYERLIS SANJUÁN GUERRERO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.116.785.785 por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$3.243.405,35) por concepto de canon de arrendamiento adeudado por la mencionada.
2. Ordenar a la señora MAYERLIS SANJUÁN GUERRERO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.116.785.785 el pago de la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$3.243.405,35), dentro de los términos de ley.
3. Ordenar a la señora MAYERLIS SANJUÁN GUERRERO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.116.785.785 el pago de los intereses que se generen hasta el momento que se haga efectiva la cancelación de la obligación contenida en el Acta de Liquidación Bilateral del contrato de arrendamiento PN ESVEL No. 58-1-30003-18 de fecha 14 de abril de 2020.
4. Ordenar a la señora MAYERLIS SANJUÁN GUERRERO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.116.785.785 el pago a favor de la parte demandante de las costas del proceso.”. (sic)

Sin embargo, del estudio de la demanda se ha determinado que se hace preliminarmente improcedente su admisión, por las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que, para el cumplimiento del contrato de arrendamiento y acta de liquidación bilateral del mismo que se presentan como título ejecutivo de recaudo en el presente asunto; se suscribió la póliza de seguros 39-40-101027436 con SEGUROS DEL ESTADO (pág. 65-66 del 003Pruebasanexos.pdf); por tanto, es necesario previo a analizar la posibilidad de librar o no mandamiento de pago en la presente causa, requerir a la parte accionante para que vincule a la demanda a la aseguradora como llamada en garantía o parte en el proceso según la naturaleza que corresponda, de conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; la cual, es una figura procesal, con la que cuentan las partes dentro del litigio para exigir la vinculación de un tercero que pueda llegar a tener un interés directo en las resultas del proceso, como el presente asunto; dado que, existe una relación contractual, derivada de la póliza de seguros.

Lo anterior busca integrar adecuadamente el contradictorio desde la primera providencia de este trámite procesal.

Conforme a lo anterior, es necesario corregir la demanda, de la siguiente manera:

1. Vincular a la demanda a la aseguradora como llamada en garantía o parte en el proceso según la naturaleza que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

**RESUELVE:**

**PRIMERO** INADMITIR el medio de control ejecutivo, propuesto por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL contra la señora MAYERLIS SANJUÁN GUERRERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO** ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando lo indicado en la parte motiva de este proveído, dentro del término improrrogable de diez (10) días, so pena de rechazo de conformidad al artículo 170 del CPACA.

**TERCERO** RECONOCER personería para actuar a la abogada María Teresa Cala Amaya, conforme al poder que allega con la demanda (pág.9 del archivo: 002Demandapoder.pdf).

**CUARTO** Advertir a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos; de igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

**QUINTO** REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Incluir los siguientes datos:
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
JDVM

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b7dd5fdc8a9f9c9a7e7b91755b2ce9d6de5551e5cac1ec659a81a0c308e932**

Documento generado en 18/01/2022 05:48:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso. Ingresar para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO.  
Secretario

San Gil, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	CRISTIAN FERNEY VINASCO CUEVAS Y OTROS. <a href="mailto:hvm.111@hotmail.com">hvm.111@hotmail.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL. <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:desan.asjud@policia.gov.co">desan.asjud@policia.gov.co</a> <a href="mailto:lineadirecta@policia.gov.co">lineadirecta@policia.gov.co</a> <a href="mailto:jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co">jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co</a>
RADICADO	686793333003-2021-00053-00.
ACTUACIÓN	AUTO ADECUA TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA.

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a verificar los requisitos para dictar sentencia anticipada (artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).

A continuación, se verificará si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, que la Ley antes mencionada sobre este punto dispone textualmente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:  
Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

RADICADO 686793333003-2021-00053-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.  
CONVOCANTE: CRISTIAN FERNEY VINASCO CUEVAS Y OTROS.  
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

#### Fijación del litigio:

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, contestación y las pruebas obrantes en el proceso. Conforme a ello, la fijación del litigio está orientada a determinar:

“Si la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, es administrativa y patrimonialmente responsable de las lesiones causadas al señor Cristian Ferney Vinasco Cuevas, en hechos ocurridos el día 21 de noviembre de 2018, cuando presuntamente fue agredido por un agente de la Policía Nacional, y de ser así, establecer si le asiste obligación a la Entidad demandada de reparar los perjuicios que reclaman los demandantes; o si por el contrario, las lesiones sufridas por el señor Vinasco Cuevas corresponden a una culpa exclusiva de la víctima, como lo señala la entidad accionada”

Ahora bien, fijado el litigio, las partes demandante y demandada aportaron pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia; a su vez, considera el Despacho necesario decretar las solicitadas, sin embargo, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptaran medidas para adecuar el trámite a la citada Ley.

#### Decisión sobre las pruebas documentales:

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación a la misma.

- Parte demandante: (pdf. 003 al 009 del ED).

- Oficiar a la ESE Hospital regional Manuela Beltrán del Socorro, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

a) Copia íntegra digital y legible de la totalidad de la historia clínica del señor CRISTIAN FERNEY VINASCO CUEVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.691.691, de fecha 20 de noviembre de 2018 hasta la fecha de expedición, en donde consten los procedimientos médicos practicados, resultados de exámenes de laboratorio, ordenes médicas, ordenes de exámenes especializados o de apoyo con sus respectivos resultados TAC, ecografías, radiografías.

- Oficiar al Comando de Policía del municipio del Socorro, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

a) Copia todas las anotaciones y registros que reposen en esa entidad y que hagan referencia a lo sucedido el día de los hechos 21 de noviembre de 2018, en especial, las anotaciones del libro de población.

b) Certifique el nombre completo e identificación de los policiales que participaron en el procedimiento que dio como resultado la lesión personal al demandante Cristian Ferney

RADICADO 68679333003-2021-00053-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.  
CONVOCANTE: CRISTIAN FERNEY VINASCO CUEVAS Y OTROS.  
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Vinasco Cuevas, el día 21 de noviembre de 2018, en espacio público del Parque de la Chiquinquirá del Municipio del Socorro.

- Oficiar a la Justicia penal militar juzgado 168 de instrucción penal militar DESAN, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

a) Copia íntegra en medio digital, del proceso de investigación penal con rad. IP-055-2018, que se adelanta en ese Despacho contra el patrullero de la Policía Nacional señor Eliomar Duarte Pinzón.

- Dictamen Pericial:

Se decreta el dictamen pericial ante la Junta regional de calificación de invalidez de Santander, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, previa valoración del señor Cristian Ferney Vinasco Cuevas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.691.691, y las historias clínicas, proceda a determinar la pérdida de capacidad laboral respecto de los hechos ocurridos el día 21 de noviembre de 2018, en el municipio del Socorro –S.

Líbrese por Secretaría los correspondientes oficios.

Se le asigna la carga a la parte demandante de diligenciar los anteriores oficios, los cuales le serán enviados por correo electrónico.

- Decrétese la práctica de los siguientes testimonios:

De conformidad con lo establecido en el artículo 208 del C.G del P., se citarán a las siguientes personas para que rindan declaración al interior del proceso, con el objeto señalado en el escrito de la demanda:

- Jhon Alexander Blanco; Adry Julieth Villamizar; Brayan Alexander Niño Sanabria; Wilson Ruiz; Fabian Andrés Cuevas Arias; Dailly Rueda.

- Interrogatorio de parte:

Por virtud de los artículos 198 y ss del C.G.P., Cítese a este Despacho a efectos de recibir el interrogatorio de parte del señor Cristian Ferney Vinasco Cuevas.

- Parte demandada (pdf. 029 al 036 del ED).

La parte demandada no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

Recaudada la prueba documental aquí decretada, procédase a fijar fecha y hora para realizar audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68679333003-2021-00053-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.  
CONVOCANTE: CRISTIAN FERNEY VINASCO CUEVAS Y OTROS.  
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

### RESUELVE:

Primero: Fijar el litigio como quedó plasmado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación a la misma, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Oficiar a la ESE Hospital regional Manuela Beltrán del Socorro, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

a) Copia íntegra digital y legible de la totalidad de la historia clínica del señor Cristian Ferney Vinasco Cuevas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.691.691, de fecha 20 de noviembre de 2018 hasta la fecha de expedición, en donde consten los procedimientos médicos practicados, resultados de exámenes de laboratorio, ordenes médicas, ordenes de exámenes especializados o de apoyo con sus respectivos resultados TAC, ecografías, radiografías.

Cuarto: Oficiar al Comando de Policía del municipio del Socorro, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

a) Copia todas las anotaciones y registros que reposen en esa entidad y que hagan referencia a lo sucedido el día de los hechos 21 de noviembre de 2018, en especial, las anotaciones del libro de población.

b) Certifique el nombre completo e identificación de los policiales que participaron en el procedimiento que dio como resultado la lesión personal al demandante Cristian Ferney Vinasco Cuevas, el día 21 de noviembre de 2018, en espacio público del Parque de la Chiquinquirá del Municipio del Socorro.

Quinto: Oficiar a la Justicia penal militar juzgado 168 de instrucción penal militar DESAN, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

a) Copia íntegra en medio digital, del proceso de investigación penal con rad. IP-055-2018, que se adelanta en ese Despacho contra el patrullero de la Policía Nacional señor Eliomar Duarte Pinzón.

Sexto: Dictamen Pericial:

Se decreta el dictamen pericial ante la Junta regional de calificación de invalidez de Santander, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, previa valoración del señor Cristian Ferney Vinasco Cuevas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.691.691, y las historias clínicas, proceda a determinar la pérdida de capacidad laboral respecto de los hechos ocurridos el día 21 de noviembre de 2018, en el municipio del Socorro –S.

RADICADO 686793333003-2021-00053-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.  
CONVOCANTE: CRISTIAN FERNEY VINASCO CUEVAS Y OTROS.  
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Líbrense por Secretaría los correspondientes oficios.

Se le asigna la carga a la parte demandante de diligenciar los anteriores oficios, los cuales le serán enviados por correo electrónico.

Séptimo: Decrétese la práctica de los siguientes testimonios:

De conformidad con lo establecido en el artículo 208 del C.G del P., se citarán a las siguientes personas para que rindan declaración al interior del proceso, con el objeto señalado en el escrito de la demanda:

- Jhon Alexander Blanco; Adry Julieth Villamizar; Brayan Alexander Niño Sanabria; Wilson Ruiz; Fabian Andrés Cuevas Arias; Dailly Rueda.

Octavo: Interrogatorio de parte:

Por virtud de los artículos 198 y ss del C.G.P., Cítese a este Despacho a efectos de recibir el interrogatorio de parte del señor Cristian Ferney Vinasco Cuevas.

Noveno: Recaudada la prueba documental aquí decretada, procédase a fijar fecha y hora para realizar audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA.

Décimo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ABL

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843780f367e8e7bf160aaf371550d9d5495245de2771c2d4ee7580407b1c0d7c**

Documento generado en 18/01/2022 05:48:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que fue recaudada una prueba documental decretada en auto de fecha 1º de junio de 2021. Asimismo, se hace necesario requerir nuevamente para el recaudo de las demás pruebas decretadas. Ingresar para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO  
Secretario

San Gil, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	CARLOS ARMANDO ÁNGEL MUÑOZ Y OTROS <a href="mailto:wilmansuarezabogado@gmail.com">wilmansuarezabogado@gmail.com</a> <a href="mailto:wilmansuarez@hotmail.com">wilmansuarez@hotmail.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co">notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:marastor29@gmail.com">marastor29@gmail.com</a>
RADICADO	686793333003-2021-00024-00.
ACTUACION	AUTO RECAUDA E INSERTA PRUEBAS Y REQUIERE NUEVAMENTE.

1. De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente se observa, que fue recaudada una prueba documental decretada en auto de fecha 1º de junio de 2021:

- a. Respuesta al oficio 698 por del Director Centro de Doctrina del Ejército (pdf. 050 al 059 del ED).
- b. Respuesta al oficio 641 por parte del Juzgado 78 de Instrucción Penal Militar (pdf. 041 al 043 del ED).

Por lo anterior, procederá el despacho a recaudar e insertar al expediente las pruebas documentales anteriormente referidas, igualmente, se corre traslado de esa prueba a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a estas, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

2. Por otra parte, se hace necesario requerir nuevamente bajo los apremios legales del artículo 44 del CGP., a la base militar de peñas negras para que responda lo solicitado mediante oficio 479 del 23 de julio de 2021 y 697 del 02 de noviembre de 2021, so pena de ser sancionada por desacato a orden judicial.

3. Asimismo, toda vez que el oficio No. 699 del 02 de noviembre de 2021, fue remitido por competencia, se hace necesario reconducir la prueba y requerir bajo los apremios legales del artículo 44 del CGP., a la jefatura de estado mayor de operaciones del Ejército Nacional y la dirección de sanidad – medicina laboral, para que responda lo solicitado mediante oficio 479 del 23 de julio de 2021, y que fue remitido por competencia bajo el Radicado No. 2021380015585523 del 24 de noviembre de 2021, so pena de ser sancionada por desacato a orden judicial.

Los anteriores oficios serán elaborados y enviados a la parte interesada en su recaudo, con el fin de que los diligencie y allegue las constancias de envío y/o recibido, so pena de declararse el desistimiento tácito de la prueba, en virtud del artículo 178 del CPACA.

4. Infórmese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link. [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eos\\_N3RfS3xNnI8XJHfGGOEB05HJOTgB9rWTBi-TcnF1zq?e=slidPW](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eos_N3RfS3xNnI8XJHfGGOEB05HJOTgB9rWTBi-TcnF1zq?e=slidPW)

RADICADO 68679333300320210002400  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA.  
DEMANDANTE: CARLOS ARMANDO ANGEL MUÑOZ Y OTROS.  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL.

5. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
ABL

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa649180a0d4e10c3588401be931c382e5d514de653ac31a1321a945e5831cb**

Documento generado en 18/01/2022 05:48:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, atendió al requerimiento efectuado mediante auto proferido el 5 de noviembre de 2021. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO  
Secretario

San Gil, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SEVERIANA LOPEZ <a href="mailto:hebla13@yahoo.com">hebla13@yahoo.com</a> <a href="mailto:hebla54@gmail.com">hebla54@gmail.com</a>
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR <a href="mailto:jairo.ruiz226@casur.gov.co">jairo.ruiz226@casur.gov.co</a> <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a>
VINCULADA	SARA MARÍA PÁEZ DE SANTAMARÍA
RADICADO	686793333003-2019-00168-00
PROVIDENCIA	AUTO REQUIERE APODERADO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que, mediante auto del 5 de noviembre de 2021, se requirió a la parte demandada para que suministrara dirección y canal digital para notificar personalmente a la vinculada.

Al respecto, la entidad demandada mediante memorial del 23 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, informó al despacho que la señora Sara Páez, vinculada en el proceso, podía ser notificada a través del Abogado Jesús Elmer Tapasco Romero, quien aporta dirección para efectos de notificación, el correo electrónico [elmertapasco@hotmail.com](mailto:elmertapasco@hotmail.com).

Por lo anterior, el despacho requiere al Abogado JESÚS ELMER TAPASCO ROMERO para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación que se expida, suministre lo siguiente:

- Dirección y canal digital para notificar personalmente a la señora Sara María Páez de Santamaría, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.437.007.  
Líbrese por Secretaria los oficios correspondientes.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.<sup>2</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LVG

<sup>1</sup> PDF 50Oficiorespuestarequerimiento EHD

<sup>2</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82e2b71e82ff761d4f73fa195de4f5af1eea6e643bed1c2a5409af120e949af**

Documento generado en 18/01/2022 05:48:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, el auto de 23 de septiembre de 2021 se encuentra debidamente ejecutoriado. Ingresa al despacho para para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO  
Secretario

San Gil, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YOLANDA COY CAICEDO <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG. <a href="mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co">t_jkramirez@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co">servicioalcliente@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
RADICADO	686793333003-2019-00194-00
PROVIDENCIA	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa, que, mediante auto del 23 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, se adecuó el trámite para dictar sentencia anticipada y se requirió a la parte demandada para que allegara memorial confirmando poder con sus correspondientes anexos a un abogado que represente sus intereses en el presente asunto.

Atendiendo al requerimiento, la entidad demandada allegó memorial designando apoderado y este a su vez sustituyéndolo. Así las cosas, se hace necesario pronunciarse sobre el poder y la sustitución de poder presentados, visibles a PDF 009PoderFOMAG del EHD.

Finalmente, el Despacho procederá a CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el Art. 33 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero: RECONOCER personería para actuar al Abogado LUIS ALFREDO SANABRÍA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391, portador de la tarjeta profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del poder general protocolizado a través de la Escrituras Públicas Nos. 480, 522 y 1230.

Segundo: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el Abogado LUIS ALFREDO SANABRÍA RÍOS a la Abogada PAULA ANDREA SILVA PARRA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.460.468, portadora de la tarjeta profesional No. 321.073 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandada conforme a la sustitución de poder allegada.

<sup>1</sup> Ver PDF 002AutoResuelveExcepciones EHD.

RADICADO 68679333300320190019400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YOLANDA COY CAICEDO  
DEMANDADO: FOMAG

Tercero: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el Art. 33 de la Ley 472 de 1998.

Cuarto: Infórmese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link. <https://bit.ly/3KfYzbW>

Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.<sup>2</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
LVG

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc1a8f96970ec191acb04b1ce6093a636429e48c62c77299d5ccee32968cd75**

Documento generado en 18/01/2022 05:48:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que BANCOLOMBIA no ha cumplido con el requerimiento efectuado mediante auto proferido en audiencia inicial el 22 de septiembre de 2021. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO  
Secretario

San Gil, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES <a href="mailto:mrojas@estudiolegal.com.co">mrojas@estudiolegal.com.co</a> <a href="mailto:analistajuridico@estudiolegal.com.co">analistajuridico@estudiolegal.com.co</a> <a href="mailto:paniaguasincelejo@hotmail.com">paniaguasincelejo@hotmail.com</a> <a href="mailto:paniaguahenabogadossas@gmail.com">paniaguahenabogadossas@gmail.com</a> <a href="mailto:mardugom7@hotmail.com">mardugom7@hotmail.com</a>
DEMANDADO	MATILDE ARIZA DE MUÑOZ <a href="mailto:lilianamaria2484@hotmail.com">lilianamaria2484@hotmail.com</a>
VINCULADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:roxhhy.2002@gmail.com">roxhhy.2002@gmail.com</a> <a href="mailto:carlua2@hotmail.com">carlua2@hotmail.com</a>
RADICADO	686793333003-2019-00343-00
ACTUACIÓN	AUTO RECAUDA E INSERTA PRUEBA DOCUMENTAL Y REQUIERE BAJO APREMIOS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que mediante auto proferido en audiencia inicial se requirió a la entidad demandante para que informara:

- La fecha en que fueron consignados los dineros correspondientes al pago del retroactivo ordenado en la resolución N° N°VPB 47438 del 4 de junio de 2015, por valor de \$44.020.075, y a qué número de cuenta de la beneficiaria señora MATILDE ARIZA DE MUÑOZ.

Atendiendo al anterior requerimiento, COLPENSIONES con fecha del 8 de octubre de 2021, remitió respuesta visible a PDF 095 - 097 del EHD.

Así mismo, se ordenó oficiar al Bancolombia, para que dentro del término de cinco (5) días, certifique si en dicha entidad bancaria fueron consignados a nombre de la señora MATILDE ARIZA DE MUÑOZ, identificada con la c.c. N° 28.379.035, dineros correspondientes al retroactivo por valor de \$44.020.075, y de ser cierto en qué fecha y número de cuenta.

Al respecto, se advierte que Bancolombia a la fecha no ha remitido respuesta al requerimiento.

En consecuencia, el despacho procede a RECAUDAR e INSERTAR al expediente la prueba documental anteriormente referida (PDF 095 - 097 del EHD) y en su lugar, se CORRE TRASLADO de dicha prueba documental a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto, sobre posibles tachas u objeciones a la misma, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia y REQUERIR BAJO APREMIOS LEGALES bajo los apremios legales del art. 44 del C.G.P., a Bancolombia para que para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso lo siguiente, *so pena de ser sancionado por desacato judicial*:

- a) Certificación si en dicha entidad bancaria fueron consignados a nombre de la señora MATILDE ARIZA DE MUÑOZ, identificada con la c.c. N° 28. 379.035, dineros

RADICADO: 68679333300320190034300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: COLPENSIONES  
DEMANDADO: MATILDE ARIZA DE MUÑOZ  
VINCULADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

correspondientes al retroactivo por valor de \$44.020.075, y de ser cierto en qué fecha y número de cuenta.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

- Primero: RECAUDAR, INSERTAR Y CORRER TRASLADO de la prueba documental visible a PDF 095-097 del EHD a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto.
- Segundo: REQUERIR BAJO APREMIOS LEGALES del art. 44 del C.G.P., a Bancolombia para que para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso lo siguiente, *so pena de ser sancionado por desacato judicial*::
- a) Certificación si en dicha entidad bancaria fueron consignados a nombre de la señora MATILDE ARIZA DE MUÑOZ, identificada con la c.c. N° 28. 379.035, dineros correspondientes al retroactivo por valor de \$44.020.075, y de ser cierto en qué fecha y número de cuenta.  
Líbrese por Secretaria los oficios correspondientes.
- Tercero: Infórmese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link. <https://bit.ly/3fr579u>
- Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LVG

<sup>1</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cdd61713573b2b3e14e0c5170c1ebddce09104ba7102bb76337a5dec2fa7704**

Documento generado en 18/01/2022 05:48:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que no fue posible realizar la notificación personal del CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL DE SAN GIL; y de los señores, JULIÁN SEBASTIÁN PICO JEREZ y WALTER YESID PICO MALDONADO. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

**DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO**  
Secretario

San Gil, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CARMEN DELIA ORTIZ ALONSO Y OTROS. <a href="mailto:maenigo@hotmail.com">maenigo@hotmail.com</a>
DEMANDADO	AGENCIA NACIONAL INFRAESTRUCTURA – ANI <a href="mailto:buzonjudicial@ani.gov.co">buzonjudicial@ani.gov.co</a> INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS. <a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a> DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> MUNICIPIO DE CHARALÁ (S) <a href="mailto:notificacionjudicial@charala-santander.gov.co">notificacionjudicial@charala-santander.gov.co</a> CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL DE SAN GIL <a href="mailto:juridicoco@consorciosangil.com">juridicoco@consorciosangil.com</a> <a href="mailto:rsocialsangil@consorciosangil.com">rsocialsangil@consorciosangil.com</a> JULIÁN SEBASTIÁN PICO JEREZ WALTER YESID PICO MALDONADO
RADICADO	686793333003-2021-00220-00
PROVIDENCIA	AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que mediante auto del 5 de noviembre de 2021, se admitió el presente medio de control y se ordenó la notificación personal de los demandados.

Sin embargo, no fue posible notificar personalmente al CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL DE SAN GIL, toda vez que los correos electrónicos suministrados en el escrito demanda no corresponden, tal como se evidencia a folio 2 del PDF 010Notificacionautoadmite del ED.

Así mismo, no fue posible notificar personalmente a los señores JULIÁN SEBASTIÁN PICO JEREZ y WALTER YESID PICO MALDONADO, como quiera que en el libelo de la demanda no se proporciona dirección física y/o electrónica para tal fin.

Por lo anterior, el despacho requiere a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, suministre lo siguiente:

- Acta de conformación del CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL DE SAN GIL.
- Certificado de existencia y representación legal de las empresas que integran el CONSORCIO CONECTIVIDAD VIAL DE SAN GIL.
- Direcciones física y/o electrónica para notificaciones judiciales de los señores JULIÁN SEBASTIÁN PICO JEREZ y WALTER YESID PICO MALDONADO.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial,

RADICADO 68679333300320210022000.  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CARMEN DELIA ORTIZ ALONSO Y OTROS.  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL INFRAESTRUCTURA – ANI Y OTROS.

de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LVG

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca50d99a3d08bc87d19f93adb8001856846db801aedc77572f52651e70c941f4**

Documento generado en 18/01/2022 05:48:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup> interpuso recurso de apelación contra el auto que niega mandamiento ejecutivo de fecha 9 de diciembre de 2021. Ingresa al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO  
Secretario

San Gil, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OSCAR ORLANDO BUSTOS BASTIDAS <a href="mailto:fabiosierramurcia@hotmail.com">fabiosierramurcia@hotmail.com</a>
DEMANDADO	ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN BERNARDO DE BARBOSA SANTANDER
RADICADO	686793333003-2021-00222-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 243 del CPACA modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021, se concede en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el Recurso de Apelación (PDF 012Recursoapelaciondte ED) interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra auto que Niega mandamiento ejecutivo de fecha 9 de diciembre de 2021.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: [adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co). A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.<sup>2</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LVG

<sup>1</sup> PDF 012Recursoapelaciondte ED

<sup>2</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

**Firmado Por:**

**Hugo Andres Franco Florez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**003**

**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5feb8956347d0e98ebb8ec4d906d3105a0e8a8177b6da4d65de3c29402547a23**

Documento generado en 18/01/2022 05:48:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>